



Biblioteca Virtual

AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA, DERECHO A LA INTIMIDAD Y HABEAS DATA

Tomas Barreto

INTRODUCCIÓN

La creciente necesidad de proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, el de acceso a la información, a la honra y el honor, el de habeas data y el derecho de la personalidad, así como otros derechos fundamentales elevados a rango constitucional en la mayoría de Constituciones democráticas de finales del siglo XX y principios del siglo XXI, frente al acelerado desarrollo de lo que hoy se conoce como Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) y especialmente en lo relativo a la utilización y manipulación de los datos personales en “ficheros” o Bancos de Datos, ha generado una muy saludable discusión en torno al derecho fundamental objeto de la protección.

Discusión que va más allá de lo simplemente doctrinal, pues en el fondo lo que se persigue es hacer más efectiva esa protección, dados los crecientes abusos que se cometen con el manejo informático de esta clase de datos.

En este sentido, una parte de la doctrina considera que, a partir del derecho fundamental de la intimidad, ha nacido uno nuevo, al que se le ha denominado “Derecho a la Autodeterminación Informativa”, mientras que para otro sector, es a partir de los derechos fundamentales hoy existentes que se puede estructurar una efectiva protección al manejo informatizado de los datos personales.

Más allá de inclinarnos por una u otra posición, lo que queremos mostrar es que hoy ya es posible que controlemos el uso que se le dé a la información que voluntariamente, o como consecuencia de una obligación legal o contractual, estamos entregando todos los días a diferentes instituciones públicas o privadas, y que se están abriendo distintas alternativas jurídicas para hacerlo de una forma más eficaz.

1. QUE SE ENTIENDE POR DATOS PERSONALES

Ya desde el año 1980 la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), sobre los Datos de Carácter personal Informatizados, señalaba que “Los Datos de carácter personal, o simplemente datos personales, se considera cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable ...”.

De esta manera, y de una forma simplemente enunciativa, podemos citar no solamente aquellos que comprenden la identificación jurídica de una persona, como el registro Civil de nacimiento o el documento de identificación, nombre, apellidos, dirección, estado, nacionalidad; sino también otros de carácter económico o financiero, como la forma de utilización de la vivienda, la fuente de los medios principales de subsistencia, datos académicos y profesionales, rama de actividad; o tecnológicas como códigos, password o firmas digitalizadas e incluso exámenes sanguíneos, exámenes morfológicos (color de piel, facial, dentales, ópticos, de estatura); fotografías y huellas.

Como se puede observar, si bien estos datos individualmente considerados no dicen nada o pueden decir poco de una persona, en su conjunto y sometidos a un proceso informático de manejo de los mismos, permiten establecer rasgos diferenciadores, que indebidamente utilizados pueden llevar a cometer arbitrariedades que le vulneren derechos no sólo fundamentales sino de cualquier otra naturaleza. Pero además, pensemos por un momento que una entidad pública o privada pueda, a través de su Banco de Datos, someta a ese tratamiento indiscriminado los datos de una infinidad de personas. Ya no estaríamos solamente frente a la vulneración de derechos de determinada persona, sino que se empezarían a ejercer verdaderos mecanismos de control social.

2. MANEJO DE LOS DATOS PERSONALES POR MEDIOS INFORMATICOS.

Habiendo identificado que se considera como un dato personal, debemos precisar que el verdadero objeto del control debe ser el manejo que se haga ellos, el cual comprende su recolección, almacenamiento, tratamiento, uso y divulgación mediante procesos o aplicaciones informáticas, que es el objeto de nuestro estudio, pues nada obsta para que aquellos que se hagan en forma manual sean también materia de control.

Para ello debemos resaltar en este punto, que en materia de regulación legal para proteger los derechos de las personas frente al tratamiento informatizado de los datos personales, los países Europeos ya llevan un largo camino recorrido, que contrasta con el escaso desarrollo que en esta materia ha tenido en América Latina, el cual ha sido básicamente

jurisprudencial.

Por esta razón, nos remitiremos a la definición que como directriz para los países Europeos adoptó el Convenio de Estrasburgo o Europeo de 1981 sobre datos personales informatizados, siguiendo los lineamientos de la ya reseñada Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

De acuerdo con el convenio el “fichero automatizado” o bancos de datos, significa cualquier conjunto de informaciones que sea objeto de un tratamiento automatizado, que comprende: “no solamente ficheros consistentes en conjuntos compactos de datos, sino así mismo conjuntos de datos dispersos geográficamente y reunidos mediante un sistema automatizado para su tratamiento”.

En consecuencia, los “ficheros” o “Bancos de Datos”, no son simplemente unos almacenadores o archivadores de información, sino que comprenden una serie de procesos informáticos que permiten mayor rapidez e interactividad en la recolección, selección, organización, almacenamiento y comunicación de esa información.

Y es esta característica lo que precisamente ha impulsado tanto a constituyentes como a legisladores de distintos países del mundo a crear mecanismos de control a los posibles abusos que de ellos se puedan derivar en contra de la libertad de las personas, pues es claro que a partir de ellos ya es posible estructurar lo que se ha denominado “el perfil de datos de una persona”, “la persona virtual” o “la persona de cristal”, calificativos que sólo quieren significar que con el uso de esta información se puede tener un verdadero control sobre la persona física, mediante el cual se le discrimina, se le obliga a aceptar condiciones que nunca ha consentido o aún se limita su libertad de acción en diferentes frentes (social, financiero, laboral), entre muchos otros que no es del caso enunciar.

3. EL DERECHO A LA INTIMIDAD FRENTE AL TRATAMIENTO INFORMATIZADO DE DATOS PERSONALES.

El derecho a la intimidad se ha enmarcado dentro de los denominados “derechos fundamentales de tercera generación”, para significar que frente a las nuevas realidades que impone el mundo de hoy, entre ellas los avances tecnológicos, se hizo necesario elevar a rango constitucional en la mayoría de las sociedades democráticas de nuestro tiempo, algunos derechos nuevos que respondieran no tanto a los ataques contra la libertad económica o física, temas prioritarios en las dos generaciones anteriores, sino contra aquellos que tocarán con los valores más personales del ser humano.

De ahí que el derecho a la intimidad se haya entendido como la facultad de exigir a los demás la no intromisión en los asuntos que cada persona considere como suyos y que no quisiera que fueran conocidos o divulgados. Pero esta facultad no es absoluta, en el sentido de que cada persona es libre de divulgar las informaciones que considere que pueden ser conocidas por los demás y que adicionalmente razones de interés general en las que concurren derechos fundamentales de similar categoría, como el del derecho a la información y libertad de expresión, exigen limitaciones al derecho a la intimidad.

Por esta razón es que, a partir del derecho a la intimidad, se ha estructurado la defensa de la libertad de las personas a controlar el uso de los datos que, voluntariamente o no, haya entregado y que reposen en “o ficheros” o en Bancos de Datos, en el entendido de que con un indebido manejo de los mismos pueda llegar a construirse su “perfil de datos”, mediante el cual se pudieran dar a conocer aspectos de su vida que nunca quizo que fuesen divulgados cuando entregó dicha información o que ésta sea divulgada sin reflejar su veracidad.

4. EL DERECHO A LA AUTODETERMINACION INFORMATIVA

El concepto del derecho a la Autodeterminación Informativa, ha sido fruto de un desarrollo doctrinal y jurisprudencial en diferentes países de Europa desde los años sesenta y setenta, que se ha ido abriendo camino en todo el mundo por esta vía.

El mismo nació por la creciente necesidad de defender la libertad de las personas frente al creciente desarrollo de la informática y del uso de la misma en el procesamiento los datos personales y, de acuerdo con una parte de la doctrina, ante la insuficiencia que el derecho a la intimidad presentaba ante los nuevos retos que jurídicamente irrumpieron con las nuevas tecnologías.

El derecho a la autodeterminación informativa, se concibe como la facultad que tenemos de decidir qué clase y hasta qué medida de nuestra información estamos dispuestos a autorizar que sea revelada o, en otras palabras, es el derecho que tenemos a exigir el adecuado manejo de esa información.

Si bien para alguna parte de la doctrina y parte de la jurisprudencia, este es un derecho que se deriva del derecho a la intimidad, se le ha querido configurar como un derecho fundamental autónomo, básicamente por dos razones fundamentales:

La primera indica que con el indebido uso de los datos personales en Bancos de Datos, no sólo pueden ser objeto de violación aquellas esferas de la vida privada de las personas que pueden ser protegidas mediante el derecho a la intimidad, sino que también pueden ser vulnerados derechos de otra índole que no sean necesariamente fundamentales (derechos de tipo económico, por ejemplo) que de esta manera verían disminuidas sus posibilidades de defensa. De esta forma el derecho a la autodeterminación informativa, protegería un bien jurídico distinto, el de la privacidad, que abarcaría la protección de más facetas de nuestra personalidad que quedarían bajo la salvaguardia de esta facultad.

La segunda apunta a diferenciarlas desde el punto de vista del individuo frente al derecho correspondiente, por que mientras en el derecho a la intimidad se asume un papel pasivo, no intromisión en sus asuntos privados, en el derecho a la autodeterminación informativa toma un papel activo, exige el adecuado manejo de los datos que ha decidido o le ha tocado revelar.

5. HABEAS DATA

En estricto sentido, el habeas data no es un derecho fundamental, sino que se trata de la vía procesal pertinente para asegurar que los derechos a la intimidad o a la autodeterminación informativa sean efectivamente salvaguardados. Mediante el ejercicio de este derecho es posible entonces materializar el objetivo de hacer valer los derechos a la intimidad o a la autodeterminación informativa, para conocer, actualizar o exigir la rectificación de las informaciones personales que reposen en ficheros o Bancos de Datos.

Para algunos, en lo que respecta a la libertad informática, el habeas data cumple una función paralela a la que cumple el habeas corpus tratándose de la libertad personal, pues mientras en el primero se protegen aspectos internos como la intimidad, la dignidad, o la autodeterminación, en el segundo se preservan aspectos externos como el derecho a la locomoción.

CONCLUSIONES

No pretendemos desconocer, y mucho menos subvalorar, la importancia que los avances de la informática han tenido sobre el desarrollo económico, social y cultural de la humanidad en la vida moderna. Sin embargo, tampoco debe dejarnos de preocupar el hecho de que el uso de estas nuevas tecnologías implica también nuevas amenazas en contra de la libertad de las personas, las cuales deben ser contrarrestadas con la creación de nuevos derechos y mecanismos acordes con los grandes retos que ellas imponen.

Bien sea que la defensa de esa libertad se arme con base en el derecho a la autodeterminación informativa, pero como un derivado del derecho a la intimidad, o como un derecho autónomo que cumple con las expectativas necesarias para enfrentar a esa nueva amenaza, lo cierto es que hoy ya contamos con las herramientas necesarias que nos permiten hacerlos valer ante los frecuentes abusos que, entidades públicas o privadas, vienen cometiendo al hacer un indebido uso de los datos personales que hemos decidido entregarles, valiéndose de las posibilidades que les ofrecen esas nuevas tecnologías.

De lo anterior se concluye, que de lo que se trata es de armonizar las necesidades de información de los entes públicos y privados con las garantías y las libertades de las personas, pues como hemos visto no se trata simplemente de controlar el uso que se viene haciendo de los datos personales, por los datos mismos, sino por los derechos de las personas a que esos datos se refieren.

FUENTES:

ORLANDO SOLANO. MANUAL DE INFORMATICA JURIDICA. EDICIONES JURIDICAS GUSTAVO IBAÑEZ. 1997

KATSH, Ethain. RIGHTS, CAMERA, ACTION: CYBERSPATIAL SETTINGS AND THE FIRTS AMENDMENT... en. WWW.UMONTREAL.EDU.CA.

LOS DATOS PERSONALES INFORMATIZADOS EN EL DERECHO PUBLICO FORANEO Y COLOMBIANO. Libardo Orlando Riascos Gómez. En www.lorgesp@yahoo.com

¿Por qué la Protección de Datos Personales es un garantía básica de los Derechos Fundamentales? Rodolfo Herrera Bravo. Revista Electronica de Derecho Informático. En WWW.PUBLICACIONES.DERECHO.ORG.

AUTODETERMINACION INFORMATIVA. Por José Cuervo. En [Informática Jurídica.com](http://InformáticaJurídica.com)

La inconstitucionalidad de la nueva ley orgánica de Priotección de Datos Española ANA Isabel Herrán Ortiz. Revista Electronica de Derecho Informático. En WWW.PUBLICACIONES.DERECHO.ORG.

Ley Orgánica 15/1999. Protección de Datos de Carácter Personal en España. En www.mgabogados.com

Directiva 95/46 CE del parlamento Europeo y del Consejo

Directiva 97/66 CE del parlamento Europeo y del Consejo
En www.mgabogados.com

Tratamiento de Datos Personales Informatizados. Agencia de Protección de Datos.1997. o en www.agenciaprotecciondatos.org.

ABA Colombia
Asociación Colombiana para el Avance de las Ciencias del Comportamiento
informacion@abacolombia.org.co

Este artículo proviene de: www.abacolombia.org.co
Todos los derechos reservados ©2003

